

Señor

Por el extracto circunstancia-
do que acompaña se podrá en-
terar V.M. de la consulta que
con fecha de 27 de Abril del
año próximo pasado hizo el
Consejo pleno de Indias, expo-
niendo las dificultades que ha-
llava para que se realizase
en ambas Americas el subsi-
dio de treinta millones conque
por una vez debía contribuir
para los gastos del Estado en
el mismo año el estado ecle-
siástico secular y regular de
aquellos dominios, segun el



breve de S.S. que se le remitió pa-
ra el efecto, proponiendo dos
medios ó arbitrios que parecie-
ron al Tribunal mas adequa-
dos y oportunos con atención
á las circunstancias particula-
res del caso, y á los que la expe-
riencia ha enseñado en otros
semejantes, y concluyendo con
su dictamen reducido á que el
subsidio expresado se transfor-
mase en una contribucion vo-
luntaria en los terminos y
por las consideraciones que hi-
zo presentes para la soberana
determinacion de V.M.

Inmediatamente que recibí la
consulta la procuré examinar



con la atencion y meditacion
que exigia por todos sus res-
tos, y me confirmé mas y mas
en el concepto que ya tenia for-
mado sobre la poca proporcion
que puede haver siempre en un
Tribunal Colegiado para la re-
caudacion de la Real Hacienda,
sinduda por ser este ramo de la
administracion pública el que
exige acaso mas actividad, fir-
meza y responsabilidad perso-
nal. De esta verdad importan-
te tenemos en España una
triste y dolorosa experiencia, sien-
do positivo, y aun constante que
las Rentas del Real Erario
llegaron en el siglo pasado á



la miseria y aniquilamiento
que son notorios manifestandose
unica y exclusivamente por el
Consejo de Hacienda.

A este principio y no á
otra causa alguna debe atribuirse
el reparable y extraordinario
atraso en que se ha-
lla en América la recaudacion
de los subsidios establecidos en
los años de 1721 y 1740, no ha-
biendo cobrado en el espacio
de mas de setenta años ni la
novena parte de su valor, y
estando todavia por recoger
los datos y conocimientos in-
dispensables para su equitati-
vo repartimiento. Conociendolo



asi indique al Consejo en la R.
orden que se le comunicò con
fecha de 16 de Febrero del año
último que semejantes recauda-
ciones se havian confiado re-
gularmente al Comisario gene-
ral de cruzada, aludiendo á
lo que se ha practicado en Es-
paña con el fruto consiguen-
te á poner semejantes encar-
gos bajo la direccion de una
persona autorizada que al
mismo tiempo es responsable
de las resultas.

Los Fiscales en su informe de
16 de Marzo propusieron al
Consejo que se confiase la re-
caudacion del nuevo subsidio



al Comisario general de Cruzada, declarandose que debia proceder en el asunto no con jurisdiccion eclesiastica ni apostolica sino con la Real; pero el Tribunal expresando que en Indias se habia confiado siempre la recaudacion de los subsidios intentados á los Prelados Diocesanos, no hizo especial mérito de esta circunstancia, á mi parecer muy necesaria é importante, y consultó su parecer en los términos que se dexan expresados.

Como las urgencias en que nos hallabamos no podrian



ya remediarse con los treinta millones del subsidio en quies- tion cuya cobranza deberia experimentar considerable re- tardo, respecto a que los medios propuestos por el Consejo no e- ran como se reconocia a primera vista de un pronto y efectivo in- greso, crei desde luego que seria muy conveniente y oportuno de- jar este asunto para mas ade- lante, discurrendo entre tanto los medios mas prudentes y seguros de llevar a efecto la re- caudacion de tan justo y equi- tativo arbitrio, aplicando su producto al fondo de Amorti- zacion de vales, con lo qual



se acreditarán estos mas y mas,
se consolidará el crédito público,
se reconocerá la vigilancia, firmeza
y puntualidad del gobierno,
y se conseguirán otros fines de
no menor importancia y utilidad.

Por estas consideraciones no
hice presente á V.M. desde luego
la consulta citada; pero estando
ya en el caso de poder proponer
á V.M. despues del mas atento
exâmen lo que me parece conveniente
en el asunto, voy á executar
lo en cumplimiento de mi deber.

Todos los vasallos de N.M. han
contribuido segun sus fuerzas



para los gastos de la justa nece-
saria guerra que feliz y gloriosa-
mente acaba de concluirse. El
Estado Eccc. secular y regular de
España no solo ha satisfecho el
subsidio extraordinario de 36 mi-
llones, sino que ha sido sobrecar-
gado con otro de 7 anuales para
el fondo de amortizacion: sin
contar en esto los crecidos donati-
vos voluntarios que hizo antes,
persuadido justamente de la
obligacion en que se hallava
de contribuir á tan necesarios
e indispensables dispendios. Ade-
mas todos los empleados de V. M.
cuyos sueldos ciertamente son
bien moderados á causa del



alto precio que han tomado todas las cosas) estan contribuyendo con la supresion de los dobles sueldos, y con el 12, 8, y 4 por^o de sus encomiendas y sueldos que les restan. No hay pues razon de justicia y equidad que persuada, a que se excluyan de esta regla justa y general los Eccos. de Indias: y por lo mismo entiendo que debe llevarse a efecto con la brevedad y actividad posible la cobranza del subsidio de 30 millones, aplicandose su producto al fondo de amortizacion. De esta manera, seran tratados todos los vasallos de V.M. con la



igualdad debida, se cumplirán exactamente como corresponde las justas resoluciones de V.M., y se disminuirá á proporcion la deuda de la Corrona.

Para conseguirlo entiendo que puede adoptarse un sistema semejante al que se ha seguido en España, conciliando los dos medios que propone el Consejo de Indias en su consulta. El 1.º de estos medios consiste en repartir prudencialmente los 30 millones por el mismo metodo adoptado para los 40.000 pesos de la Real y distinguida orden Española de Carlos 3.º; y el 2.º en exigir solo de pronto la



mitad de dicha cantidad, reser-
vando la otra mitad para cobrar-
la anualmente con el tanto por
100 que se regule despues que se
hayan logrado las noticias ex-
actas de todas las Rentas.

Conciliando estos dos medios
me parece que pudiera mandar-
se que haciendose el repartim^{to}
de la contribucion en los térmi-
nos expresados para la mi-
tad de su importe, se reserva-
se el repartimiento de la otra
mitad para quando estubiesen
recogidas las noticias que faltan:
que este repartimiento se execu-
te por la Contaduria general de
Indias desde luego, no siendo de



creer que pueda padecer ningun
no en ello perjuicio de considera
cion, pues como solo se le repar
te por ahora la mitad de lo que
debe contribuir parece imposi
ble que se padezca en el repar
timiento una equivocacion tan
grande como es de la mitad, y
lo que podrá suceder es que
por ahora se haga a unos mas
gracia que a otros: que echo es
te repartim.^{to} se ponga su cobran
za al cuidado del Comisario ge
neral de Cruzada en los térmi
nos que indicaron los Fiscales,
y baxo de las demas formali
dades que despues de haver oi
do al Consejo se digne V. M. deter



minar: que se encargue estrecha-
mente á los Directores Contadores
generales de Indias zelen sobre
el cumplimiento de la Real Cédula
de 6 de Marzo de 1790, y re-
cogan quanto antes las noticias
y datos necesarios para proce-
der al repartimiento de la otra
mitad del subsidio: que para la
cobranza de una y otra mitad se
conceda á las Iglesias el térmi-
no de 6 meses despues que se les
haga saber la cuota que las
pertenece, autorizandolas en
caso necesario para buscar
á censo el capital de dicha
cuota segun y en la forma
que tengan por conveniente:



y finalmente que para que todo tenga el debido cumplimiento se comuniquen á los Virreyes, Presidentes ó Vice-Patronos de cada distrito las cédulas u ordenes que el Consejo estime oportunas.

Procediendo de este modo y publicandose como se ha echo hasta ahora en todo lo relativo al fondo de Amortizacion el destino privilegiado y ventajoso que se vá á dar al importe de este subsidio, creo ciertamente que se verificará en poco tiempo su recaudacion, consiguiendose los importantes fines que deseo ma-



nifestados.

V. M. se dignará resolver sobre todo como siempre lo que estime mas justo y ventajoso al bien de sus vasallos y adelantamiento de su Real servicio.

Aranjuez 18 de Febrero de 1796.

